



Montevideo, 4 de julio de 2003

C I R C U L A R N° 1.867

Ref: **BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA. MODIFICACIÓN A LAS NORMAS DE ENCAJE EN MONEDA EXTRANJERA.** – (Expediente B.C.U. N° 2003/1863) -

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 2 de julio de 2003, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. SUSTITUIR los artículos 44, 44.1 y 44.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por los siguientes:

ARTÍCULO 44 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LOS BANCOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo de hasta 180 días;

b) el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera de no residentes.

ARTÍCULO 44.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

a) el 10 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera con preaviso y a plazos de hasta 180 días;

b) el 4 % de los depósitos de no residentes y otras obligaciones en moneda extranjera, a plazos superiores a 180 días;

c) el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes (excepto a favor de otras instituciones de intermediación financiera) o a favor de no residentes (excepto los depósitos captados a plazos y los recibidos de otras instituciones de intermediación financiera).

A estos efectos se considerarán obligaciones:

1. Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro que les esté permitido a las casas financieras;

2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de créditos que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia casa financiera, hayan sido descontados por ésta.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera de no residentes.

ARTÍCULO 44.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO EN MONEDA EXTRANJERA DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA NO AUTORIZADAS A OPERAR EN LAS CÁMARAS COMPENSADORAS). Las cooperativas de intermediación financiera no autorizadas a operar en las cámaras compensadoras deberán mantener un encaje no inferior a la suma de:

- a)** el 10 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos de hasta 180 días;
- b)** el 4 % de los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera a plazos superiores a 180 días.

A estos efectos se considerarán obligaciones:

- 1.** Los recursos en moneda extranjera que, sin constituir depósitos en sentido estricto, hayan sido captados por cualquier otro procedimiento o sistema de ahorro.
- 2.** El monto de los compromisos asumidos en las operaciones en moneda extranjera a que refiere el artículo 117.1, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación para los depósitos y otras obligaciones en moneda extranjera de no residentes.

2. VIGENCIA. La exoneración de encaje mínimo obligatorio en moneda extranjera para los depósitos de no residentes rige a partir del 1º de julio de 2003.

Fernando Barrán

Superintendente de Instituciones de Intermediación Financiera

Banco Central del Uruguay - Secretaría de Gerencia General

J.P.Fabini 777 esq. Florida - CP 11100 - Montevideo, Uruguay